

**JUAN CAMILO ROJAS  
ABOGADO**



Doctor  
**TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS**  
Juzgado Promiscuo del Circuito  
Belén de los Andaquíes - Caquetá

Radicación: 180943189001-2021-00060-00

Proceso: Verbal Servidumbre

Demandantes: Magdalena Sarmiento y otros

Demandado: Jean Pierre Levin

Asunto: Contestación demanda de Reconvención - Deslinde y Amojonamiento.

JUAN CAMILO ROJAS GUTIERREZ, identificado civil y profesionalmente de acuerdo a mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la parte activa del presente proceso, esto es la Señora Magdalena Sarmiento Alvarez, el Señor Luis Antonio Antiri Polania, y la Señora Nelcy Anturi Ome, estando dentro del término consignado por su despacho para dar contestación a la demanda de reconvención a través del Auto Interlocutorio Laboral No. 15 del 20 de abril de 2022, me permito contestar la misma, a los hechos que a mis representados constan, en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS Y OMISIONES**

Al hecho 1. Es cierto, tal como consta en el certificado de libertad y tradición del predio designado con FMI 420- 50851 allegado por el suscrito.

Al hecho 2. Es cierto, tal como consta en el Folio 420 - 50851.

Del hecho 3 al 5. Es cierto.

Del Hecho 6 al 8. Es cierto de acuerdo con la cartografía adjunta.

El hecho 9. Parcialmente cierto. Se quiere evidenciar que el predio que se solicita es un predio baldío, sin embargo, de acuerdo a la normatividad vigente, los bienes fiscales adjudicables, pueden accederse a través de la ocupación, razón por la cual, independientemente de la existencia o no de un título de propiedad, el tránsito es necesario, con el fin de cumplir con los requisitos contemplados por la Ley 160 de 1994 y en la actualidad con el decreto ley 902 de 2017.

Del hecho 10 a 11. Es cierto, de acuerdo a los folios de matrícula inmobiliaria relacionados con el escrito de demanda de constitución de servidumbre.

Al Hecho 12. Parcialmente cierto. Los predios efectivamente se encuentran dentro del predio de mayor extensión; sin embargo, la realidad es diferente a la consignada en este hecho. Los propietarios y algunos poseedores tienen sus viviendas así como sus actividades de antes de la rivera del río, y no al otro lado, como se quiere hacer ver.

Dirección: Cra 6 No. 15 43, Siete de Agosto, Florencia - Caquetá  
Teléfono: 3123448686  
E-mail: [jc.rojas95@hotmail.com](mailto:jc.rojas95@hotmail.com)

**JUAN CAMILO ROJAS**  
**ABOGADO**



Al hecho 13. No es cierto, de acuerdo a los FMI y a las Cédulas Catastrales registradas, corresponden a los predios que mis representados poseen como propietario.

Al hecho. 14 y 15. parcialmente cierto. Si bien, el índice de propietarios arroja que no existen otros predios “registrados” eso no quiere decir, que por la misma condición no hagan actos de señor y dueño de otra porción de predios o que carezcan de justo título. Es del caso diferenciar entre justo título y propiedad. Pues en primera medida, el justo título es aquel que tiene la vocación de generar una traslación del derecho de dominio, de acuerdo con el código civil, el cual puede ser un contrato o acuerdo de voluntades, ahora bien, para perfeccionar dicha transferencia del derecho de dominio, o mejor, para que sea considerado propietario, y tenga derecho de propiedad, es menester que esté, de acuerdo con el mismo código, sea registrado ante la ORIP correspondiente; no obstante, esto no impide que se tenga uno, dos o tres predios sin registrar, pues no es óbice para no acreditar que se está ejerciendo actos de señor y dueño, propios de aquel que ejercita propiedad sobre una cosa.

Al hecho 16. Es cierto.

Al Hecho 17. no nos consta y deberá probarse, como quiera que siempre ha ejercido, en vida hasta su fallecimiento actos de señor y dueño de dichos terrenos, situación que fue “sucedida” a sus hijos y estos dados en venta posteriores.

Del hecho 18 al 21. No consta. son hechos carentes de elementos cognitivos o de convicción. son puras presunciones. Al análisis y revisión de las mismas, es evidente que no se cuenta con ningún tipo de información consolidada, más que solo preguntas sin respuestas y supuestos. Adicionalmente, es evidente, que el Demandante en reconvención, ha faltado a su deber de adquirir los predios siendo un buen hombre de negocios, o bueno, un buen padre de familia.

Del hecho 22 al 23. No nos consta, y deberá probarse, pues en el traslado de la demanda no se allegaron anexos que permitan evidenciar que efectivamente se solicitó dichas respuestas.

Al Hecho 24. Parcialmente cierto. Es cierto que existe un carretable, mejorado con placa huella, la cual, además, fue debidamente autorizada por el señor Jean Pierre Lieven; a lo re respecta al proceso sancionatorio ambiental, no nos consta, no existe notificación del auto por medio del cual se da apertura al mismo, asimismo, no se allega anexo por parte del demandante que evidencie dicha situación.

Al hecho 25. Parcialmente cierto. Efectivamente se instauró y se ha diligenciado la misma, se esta a la espera de resolución por parte de la inspección de policía. Sin embargo, se ha alegado la existencia de una servidumbre consuetudinaria, la cual, si bien no está elevada a escritura pública o registrada, ha sido usada sin problema alguno, hasta la llegada del señor Lievin a la zona.

Al hecho 26. Parcialmente cierto. efectivamente existe vecindad con el señor Gonzalo Collazos; por lo demás deberá probarse, como quiera que no se adjunta elemento de prueba que permita afirmar tal situación.

**JUAN CAMILO ROJAS**  
**ABOGADO**



Del hecho 27 al 34. No nos consta y deberá probarse. de igual forma se ha generado especulación y presunciones sin contener elementos de prueba sólido que den fe de situación contraria.

Al hecho 35. No es cierto y deberá probarse; Existe titularidad sobre los predios, tal como aparece en los FMI Adjuntos.

Al hecho 36 al 40. No son hechos, son suposiciones y estipulaciones normativas; sin embargo, es del caso mencionar que si bien, efectivamente la ley 160 de 1994 por la cual se establece "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria<1> y se dictan otras disposiciones." evidencia que existe mera expectativa de adjudicación por parte del Estado de las tierras baldías, y que su propiedad solo se configura cuando existe título traslativo de dominio por parte del Estado; también es cierto que dicho problema se encuentra solventado por la circular 5 de 2018 de la ANT, por la cual se analiza el problema de la propiedad rural y se establece que en aquellos eventos en los que se haya generado fórmula transicional. Adicionalmente, frente a la ocupación se genera una expectativa legítima, de quien ha ocupado el predio conexo a su propiedad por más del tiempo que exige la ley 160 de 1994 para su adjudicación. asimismo, es del caso mencionar que la ANT preocupada por aquellos predios que no son susceptibles de adjudicación, pero que, si se encuentran siendo explotados por personas naturales o jurídicas ha creado la figura de contratos de uso, consignados dentro del acuerdo 58 de 2018 y 118 de 2020 de la ANT; dándole la titularidad sobre el uso del suelo a aquellos ocupantes con buena fe exenta de culpa de dichos predios; situación, que al ser probada, deberá adelantarse ante la ANT como administradora de dichos predios rurales a través de los sendos procedimientos administrativos agrarios de que esta entidad conoce, y no a través de un proceso jurisdiccional, como se quiere ver por parte del demandante. Frente a la Ley Tocaima, no es menester generar observación alguna, pues su asunto no corresponde al proceso que se adelanta, por tratarse de bienes urbanos.

Al hecho 41 al 43. No nos consta y deberá probarse. Son apreciaciones carente de argumento, y que por el contrario está generando injurias y calumnias, inclusive, a los reclamantes de la servidumbre, pues como se evidencia en el respectivo certificado de existencia y representación de "AsoPekor", allí se realiza diferentes actividades económicas; asimismo, siendo probada la ocupación, esta es una forma adicional de acceder a la titularidad del dominio, de acuerdo a la ley 160 de 1994 como con el Decreto Ley 902 de 2017; dentro de la cual se requiere la ocupación previa, así como la existencia de una explotación del predio. Ahora bien, si se revisa con detalle los antecedentes registrales de los predios de mis representados da fe de la existencia de titularidad sobre las porciones de tierras alegadas y que, sin acceso a servidumbre, serían totalmente aisladas, degenerando su explotación económica.

al hecho 44 al 47. No nos consta y deberán probarse, en la medida en que se generan apreciaciones sin elementos de prueba que den fe de la existencia de dicha

**JUAN CAMILO ROJAS**  
**ABOGADO**



asociación, y de los objetivos propuestos por esta; adicionalmente, este proyecto, que en principio intenta beneficiar a muchos, resulta beneficiando solo a Jean Pierre, dejando de lado el acceso a los predios de sus vecinos, que han estado ocupando, poseyendo y ejerciendo señorío sobre los predios colindantes, sin problema alguno, hasta la llegada del Mismo. Asimismo, es labor de la ANT establecer el deslinde y amojonamiento, de acuerdo a sus procesos agrarios, de la tierra de la nación (rural).

**A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda de reconvencción, las cuales no están llamadas a prosperar, como quiera que, aunque exista delimitación del predio del demandante, el cual no se desconoce por parte de mis representados puesto que en el proceso inicial de servidumbre se estima este como predio sirviente; este es el necesario por el cual deberá atravesar el camino por donde transite cada uno de las personas que se encontrarían incomunicadas a la vía principal, bien sea como poseedores, propietarios y ocupantes.

De igual forma, como quiera que las pretensiones establecidas en la demanda de reconvencción no van acorde a las pretensiones propias del objeto del proceso de deslinde y amojonamiento, como quiera que están presumiendo funciones al juez Civil del circuito; en la medida en que se presuponen que el este operador está facultado para iniciar procesos sancionatorios ambientales, e inclusive procesos agrarios administrativos que están en Cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, como lo es el proceso de deslinde de los predios de la Nación así como los de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, los cuales son exclusivos de esta Unidad Administrativa Especial, de acuerdo con el Decreto 2363 de 2015.

Asimismo, desestimar las pretensiones propuestas en este libelo de reconvencción, por cuanto, como se evidencio en el libelo de la demanda de servidumbre, a través del anexo de informe presentado por el Topógrafo. Luis Alberto Reina S, con L.P 001 - 701 del C.P.N.T, es menester establecer la servidumbre; situación que no es inventada por los demandantes, sino que se encuentra debidamente soportada por un profesional y sus respectivos levantamientos topográficos.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

1. Inexistencia del Objeto del Deslinde. Reconocimiento de la Propiedad.

La parte actora en reconvencción, a través de su demanda de Deslinde y Amojonamiento, quiere evidenciar que los demandados desconocen el derecho de propiedad que a este le sucinta, de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria allegado, dentro el cual se reconoce el englobe de predios que este adquirió en compraventa, y que registro en debida forma ante las oficinas de instrumentos públicos, de acuerdo con lo contemplado en el art. 669 y siguientes del Código Civil Colombiano.

No obstante, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda de constitución de servidumbre, se avizora, que en ningún momento se ha desconocido los linderos y la propiedad legítima de Jean Pierre Lievin reconocido en FMI 420 - 50851, sino que

**JUAN CAMILO ROJAS**  
**ABOGADO**



por el contrario, reconociendo dichos límites se le ha solicitado reconozca la porción de territorio que se ha utilizado por más de 80 años, de acuerdo con el certificado emitido por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del sector, puesto que este, a pesar de no ser establecido a través de escritura pública ni registrado ante la ORIP respectiva, si ha sido consuetudinario, y ha sido camino de herradura y adecuado de manera voluntaria por propietarios anteriores, usado de manera pacífica por todos los habitantes del sector, tanto por ocupantes, poseedores y propietarios de los predios colindantes así como por personas que se dirigen al coloquial llamado “paseo de olla”, a esa zona del río Pescado.

Asimismo, porción que fue reconocida inicialmente por el demandante, quien adicionalmente, autorizo, de acuerdo a certificación anexa, la constitución de placa huellas para beneficio de este y de los vecinos; no obstante, en uso de su derecho de la propiedad, genero obstáculos para que se siguiera el tránsito por el mismo; desarrollando con ello una extralimitación de su derecho de dominio, de acuerdo con lo contemplado en la Constitución Política de Colombia, contrariando los postulados de interés general, así como el interés ecológico y social de la propiedad. en la medida que, cerrar, obstruir e inclusive llegar a generar zozobra a la población con letreros de explosivos, contraria el orden pacífico y justo, así como el deseo de paz y calma que se reconocía en el sector, siendo partícipe de vulnerar la constitución, pues ha vetado a la población de su tránsito y comunicación de sus predios que (cualquiera que sea su calidad jurídica) explotan económicamente para su sustento y el de sus familias, con la vía principal que de Belén de los Andaquíes conduce hacia Aletones y otros sectores más.

Así entonces su señoría, como se observa, en ningún momento se ha desconocido el derecho de propiedad que legítimamente ostenta el señor Jean Pierre Levin, sino que por el contrario, se ha enaltecido solicitando los permisos necesarios para ellos, pero que, sin embargo, este ha negado posteriormente, aun cuando había autorizado la adecuación del camino a través de placa huellas. De igual forma, se acude a la jurisdicción ya, como último recurso, puesto que es necesario la constitución de la misma acorde a los parámetros de la Ley Civil, puesto que de por sí, existe el camino, y la necesidad de transitar por el mismo de acuerdo con el Dictamen e informe rendido por el Profesional respectivo.

En ese orden de ideas, solicito a su señoría dar por sentada esta excepción y en consecuencia desestimar las pretensiones del demandante en reconvención.

2. Carencia de Competencia de adelantar procesos de Deslinde en Predios de la Nación. Competencia de la ANT.

Por su parte, la Ley 160 de 1994, “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria Y se dictan otras disposiciones”. Establece que le compete al INCORA, adelantar de manera exclusiva, los procesos de índole agrario, especialmente, los de Extinción del Derecho de Dominio, Clarificación de la Propiedad, Recuperación de bienes baldíos indebidamente ocupados así como el procedimiento de deslinde de la propiedad. Al respecto, el art. 13 de la Ley 160 de 1994 indica:

Dirección: Cra 6 No. 15 43, Siete de Agosto, Florencia - Caquetá

Teléfono: 3123448686

E-mail: [jc.rojas95@hotmail.com](mailto:jc.rojas95@hotmail.com)

**JUAN CAMILO ROJAS  
ABOGADO**



Artículo 13. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá delegar en otros organismos de derecho público, preferencialmente del sector agropecuario, funciones de las que le estén encomendadas, cuando ello le pareciere conveniente para asegurar la mejor ejecución de sus atribuciones.

La delegación de las funciones del Instituto requiere la aprobación de la Junta Directiva, con el voto favorable del Ministro de Agricultura. En virtud de la delegación que de una de sus funciones haga el Instituto, la entidad delegataria adquiere las facultades y poderes que en relación con ella le atribuye la presente Ley al INCORA y queda sometida a los requisitos y formalidades prescritos para éste.

**No serán delegables las funciones relacionadas con la adquisición directa y la adjudicación de tierras, así como las de adelantar los procedimientos agrarios de extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados y deslinde de tierras. Cualquiera sea la forma que se adopte para la delegación de funciones, el Instituto podrá reasumir de plano y en cualquier momento la atribución delegada.** (Negrita nuestra)

Ahora bien, nótese que en principio corresponde al INCORA adelantar estos procesos; no obstante, le corresponde, de acuerdo a la reforma contenida en el Art. 38 Decreto 2363 de 2015, adelantar estos procesos a la ANT, en concordancia con los artículo 4. y siguientes del Decreto Ibidem. Facultades que se confirman con el Decreto Ley 902 de 2017 “Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras”; por ser este el administrador de los bienes baldíos.

Así las cosas, su señoría, en caso que efectivamente existan bienes baldíos, la competencia para adelantar este proceso, tal como lo quiere entrever el demandante, corresponde a la ANT de forma exclusiva, tras su procedimiento ordinario, o su procedimiento único.

En ese sentido, solicitó a su señoría dar por probada esta excepción y por consiguiente desestimar las pretensiones del demandante de reconvención, por cuanto carece de objeto el presente proceso.

3. Inominada Genérica.

**JUAN CAMILO ROJAS  
ABOGADO**



Solicito a su señoría que se sirva reconocer las excepciones que resulten ser probadas en el transcurso del proceso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Sustantivos: Arts. 665-669-905 y SS. Del CÓDIGO CIVIL

Constitucionales: Art. 1, 4, 24, 58 y 82 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Legales: Ley 160 de 1994, Decreto 2363 de 2015, Decreto Ley 902 de 2017.

**PRUEBAS**

Solicito sean tenidas como pruebas trasladadas, las allegadas por el suscrito en el libelo de la demanda de servidumbre, y que conoce en debida forma el demandante.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito y mis poderdantes de acuerdo al libelo de la demanda de servidumbre que reposa en su despacho.

Atte.:

**Juan Camilo Rojas Gutiérrez**  
CC. 1.007.297.870 de Florencia - Caquetá  
T.P. 329.709 del C.S de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO CAQUETÁ  
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES  
COMUNIDAD DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA EL PORVENIR  
P. J. N° 139 DEL 22 DE JUNIO DE 1973

Belén de los Andaquíes- Caquetá, 25 de febrero de 2020.

**SEÑOR:**  
**JEAN PIERRE LIEVIM**  
Propietario de la Finca la colonia  
Vereda el porvenir

**ASUNTO: PERMISO PARA LA CONSTRUCCION DE UNA PLACA HUELLA.**

Cordial saludo,

Comendidamente me dirijo a usted con el fin de que nos firme el permiso de la construcción de una placa huella, ya que se comprometió con la comunidad de cedemos el mismo, la comunidad se compromete a dejar las cosas tales como están sin afectar sus predios; esto con el objetivo del mejoramiento de la vía en la vereda el porvenir del núcleo el mosco.

Agradezco su atención prestada y en espera su colaboración.

Atentamente,

Gamaliel Gaviria  
**GAMALIEL GAVIRIA**  
C.C. 77 080659  
Vicepresidente de la J.A.C

Luis Antonio Antury  
**LUIS ANTONIO ANTURY**  
C.C. 13680520  
Tesorero

Magdalena Sarmiento  
**MAGDALENA SARMIENTO**  
C.C. 40 093 746  
Secretaria

Jean Pierre Lievim  
**JEAN PIERRE LIEVIM**  
C.C. 432 490  
Propietario de la Finca la colonia